



**Excmo. Ayuntamiento de Boecillo**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Condes de Gamazo, 1**  
**47151 BOECILLO**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Denegación de ayuda XXX / Resolución.**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4998/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la denegación de una ayuda solicitada al amparo de la convocatoria para el mantenimiento de la actividad económica en el municipio, en el contexto de la emergencia socio económica provocada por la crisis sanitaria del coronavirus y las medidas decretadas de confinamiento y suspensión de actividades.

La solicitud se había presentado por medio de comparecencia en la sede electrónica municipal el XXX, siendo denegada por incumplir la solicitante el requisito XXX.

El mismo día que recibió la notificación (XXX) había presentado un escrito al que adjuntaba documentación para justificar su condición de *“XXX por entender que fue un error como queda demostrado en mi documentación que adjunto XXX”*.

Después había presentado el interesado otro escrito el XXX solicitando una respuesta formal al de fecha XXX, manifestando que *“un día después nos hace una llamada por teléfono XXX que sí teníamos derecho a la subvención y que había sido un error del ayuntamiento y que sí se nos daría, a día de hoy XXX seguimos sin saber nada de nuestro escrito y sin saber nada de dicha subvención XXX”*. No constaba la respuesta a ninguno de los escritos citados.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información sobre la cuestión planteada.

En atención a dicha petición remite copia del expediente de las ayudas a autónomos *“XXX.-PLAN XXX”* y expone en el oficio de remisión que *“no consta en este Ayuntamiento la interposición de recurso contencioso administrativo referente a este asunto”*.



Del examen del expediente resulta que el escrito de XXX fue considerado un recurso de reposición contra la Resolución del Alcaldía XXX de fecha XXX denegatoria de la subvención.

La última actuación de la que se tiene conocimiento realizada en el expediente remitido es la emisión del informe jurídico de Secretaría de XXX previo a la resolución del recurso, en el cual se hace constar que *“se emite para conocimiento del órgano resolutor con carácter previo al dictado de la resolución”*; no consta que la resolución haya sido emitida.

A la vista de lo informado debemos recordar que esa Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla de conformidad con el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Administración no puede forzar al particular a iniciar un recurso contencioso administrativo simplemente para que no se paralice el procedimiento administrativo de resolución de un recurso de reposición y la solicitud devenga denegada por la vía del silencio administrativo, pues la resolución expresa de los recursos administrativos planteados por los interesados forma parte del sistema de garantías de los ciudadanos frente a la actuación de la Administración, mediante la cual ésta da a conocer la motivación del acto, lo que constituye una garantía del ciudadano para el ejercicio de su defensa y facilita, en su caso, el control jurisdiccional.

El artículo 119 de la Ley 39/2015 dispone que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial”*.

La Administración no puede optar por resolver expresamente o dejar de hacerlo, aplicando la figura del silencio administrativo, esa ficción legal está establecida en beneficio exclusivo de los ciudadanos y a los solos efectos procesales, con la finalidad de que el ciudadano pueda superar los efectos de la inactividad de la Administración que, ya en sí misma, es una anomalía, y acceder a la vía judicial.

Según ha declarado el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias, entre ellas, sentencias 188/2003, de 27 de octubre, y 117/2008, de 13 de octubre, el silencio administrativo de carácter negativo es una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial, superando los efectos de la inactividad de la Administración. *“Por ello hemos declarado que ante una desestimación presunta el ciudadano no puede estar obligado a recurrir en todo*



*caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto (...) deducir de este comportamiento pasivo el consentimiento con el contenido de un acto administrativo presunto, en realidad nunca producido, negando al propio tiempo la posibilidad de reactivar el plazo de impugnación mediante la reiteración de la solicitud desatendida por la Administración, supone una interpretación que no puede calificarse de razonable y, menos aún, con arreglo al principio pro actione, de más favorable a la efectividad del derecho fundamental garantizado por el art. 24.1 CE". (STC 117/2018).*

El silencio administrativo es una técnica dirigida a la protección de los intereses de los ciudadanos, con la que se pretende evitar que la inactividad formal de la Administración cierre el acceso del interesado a la vía jurisdiccional, pero no excluye ni mitiga el deber inexcusable de la Administración de dictar una resolución expresa, aunque haya transcurrido el plazo de un mes dentro del cual debió emitirla y notificarla (artículo 124.2 Ley 39/2015).

La figura del silencio administrativo negativo actúa en el beneficio exclusivo del ciudadano y a los solos efectos procesales, por ello, la Administración no puede ampararse en la pretendida aplicación de dicha técnica para justificar así la omisión del deber de dictar una resolución expresa.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**Debe resolver expresa y motivadamente el recurso de reposición interpuesto con fecha XXX (XXX) contra el Decreto de Alcaldía XXX de XXX, denegatorio de la subvención del Plan XXX.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López